

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/134/2010/LCMC
Y SUS ACUMULADOS

IVAI-REV/135/2010/RLS

IVAI-REV/136/2010/JLBB

IVAI-REV/137/2010/LCMC

IVAI-REV/138/2010/RLS

IVAI-REV/139/2010/JLBB

IVAI-REV/140/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PAPANTLA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/134/2010/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/135/2010/RLS, IVAI-REV/136/2010/JLBB, IVAI-REV/137/2010/LCMC, IVAI-REV/138/2010/RLS, IVAI-REV/139/2010/JLBB, IVAI-REV/140/2010/LCMC, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, por falta de respuestas a sus solicitudes de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintitrés de abril de dos mil diez, -----, vía el sistema Infomex-Veracruz, solicitó diversa información al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, lo que quedó registrado con los números de folio 00106610, 00106510, 001212010, 00121410, 00121610, 00121310 y 00121510, según acuses de recibo que obran glosados a fojas 4 a 9, 16 a 21, 29 a 34, 42 a 47, 55 a 60, 68 a 73 y 81 a 87 del expediente, de donde se advierte que requirió: 1. Monto presupuestado anual para el ejercicio fiscal dos mil diez, incluyendo los desgloses mensuales correspondientes y 2. Registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal dos mil diez, por concepto de recursos efectivamente ejercidos, desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales en cuestión, respecto de los siguientes conceptos de gasto:

- a). Combustibles, lubricantes y aditivos;
- b). Materiales y útiles de oficina;

- c). Equipo de transporte;
- d). Pasajes nacionales a servidores públicos y viáticos nacionales a servidores públicos;
- e). Servicios de impresión, publicación, difusión e información;
- f). Subsidios, y;
- g). Vestuarios y uniformes.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de cada una de las solicitudes de información, consultables a fojas 10, 22, 35, 48, 61, 74 y 87 del expediente que en fecha doce de mayo de dos mil diez, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado haya notificado a ----- la respuesta a cada una de sus solicitudes o alguna otra determinación.

III. Al no ser atendidas sus solicitudes de información, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, ----- interpuso recursos de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismos que quedaron registrados con los números de folio PF00003310, PF00003410, PF00003510, PF00003610, PF00003710, PF00003810 y PF00003910, cuyos acuses de recibo se encuentran agregados a fojas 3, 15, 28, 41, 54, 67 y 80 del expediente.

IV. En la misma fecha de la recepción de los recursos de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, ordenó formar los expedientes respectivos, los que quedaron radicados con los números IVAI-REV/134/2010/LCMC, IVAI-REV/135/2010/RLS, IVAI-REV/136/2010/JLBB, IVAI-REV/137/2010/LCMC, IVAI-REV/138/2010/RLS, IVAI-REV/139/2010/JLBB e IVAI-REV/140/2010/LCMC y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de cada uno de los recursos de revisión.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/135/2010/RLS, IVAI-REV/136/2010/JLBB, IVAI-REV/137/2010/LCMC, IVAI-REV/138/2010/RLS, IVAI-REV/139/2010/JLBB e IVAI-REV/140/2010/LCMC al IVAI-REV/134/2010/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y el acto que se impugna consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información. Lo anterior fue notificado al revisionista el día dieciocho siguiente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y página de internet de este Instituto.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/169/18/05/2010 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo

General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 97 y 98 del expediente.

VII. Por proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, en vista de los recursos de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día diecisiete del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con los recursos de revisión interpuestos en contra del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día tres de junio de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía el sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y página de internet de este Instituto, según constancias y razones actuariales que obran a fojas 109 a 138 del expediente.

VIII. El día tres de junio del año en curso, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses.

Acto seguido el Secretario General dio cuenta con la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha dos de junio de dos mil diez, enviado a las veinte horas con quince minutos y veintinueve segundos, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente y remitido al correo institucional de este Organismo, el cual trae adjunto escrito del revisionista que contiene sus alegatos para la presente diligencia.

En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó tener por presentados los alegatos del recurrente, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte, en vista del estado procesal que guardaba el presente expediente, en especial el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, por el cual se ordenó emplazar al sujeto obligado, lo que así ocurrió el día veintiuno del mes y año en cita, según diligencias y razones actuariales que corren agregadas al expediente, advirtiéndose de ello que el plazo otorgado al sujeto obligado para que desahogara los requerimientos contenidos en el acuerdo de admisión del recurso de revisión feneció el día veintiocho de mayo del año en curso, sin que haya comparecido al presente expediente, razón por la que la Consejera Ponente acordó:

- a). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento;
- b). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;
- c). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido a su domicilio registrado en los archivos de este Organismo, y;
- d). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Diligencia que fue notificada a ambas Partes el día cuatro de junio de la presente anualidad, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con número de guía MN176925525MX, mismo que fue recibido el día diez de junio de dos mil diez, en la Presidencia Municipal, como se aprecia en el sello estampado en el acuse de recibo agregado en la foja 162 del expediente.

IX. En fecha catorce de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión y sus acumulados se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone los presentes recursos de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que -----
-----, es la misma persona que signó las correspondientes solicitudes de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Del mismo modo en el presente asunto se cumplen los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los escritos de recurso de revisión contienen: El nombre del recurrente, la dirección de

correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en los presentes asuntos se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las manifestaciones vertidas por -----
----- adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a sus solicitudes de información dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de cada una de las solicitudes de información, el plazo de respuesta quedó determinado para el día once de mayo de dos mil diez, pero ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión comprendió del doce de mayo al día primero de junio del año en curso, por lo que si los recursos de revisión que nos ocupan se tuvieron por presentados el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el cuarto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer los presentes recursos de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la parte recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el

catálogo de portales de transparencia publicado en la página de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General, que de conformidad con el artículo 9.3 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los municipios con población superior a setenta mil habitantes, como en este caso el municipio de Papantla, Veracruz, cuyo número de habitantes es de ciento cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres habitantes, según datos del II Censo de Población y Vivienda 2005, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, teniendo la obligación de publicar en la internet la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia. Obligación que de conformidad con el artículo Segundo transitorio del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, es exigible a partir del mes de agosto de dos mil nueve.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 del citado Ordenamiento, el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de

defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el

principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Como quedó señalado en el Considerando I del presente fallo, ----- solicitó al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, información relativa al monto anual presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil diez, incluyendo los desgloses mensuales correspondientes así como el registro contable alcanzado durante el presente ejercicio por concepto de recursos efectivamente ejercidos, desglosando mensualmente los registros parciales en cuestión. Desglose que refiere a los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad y respecto de las partidas o conceptos de gasto relativos a combustibles, lubricantes y aditivos; materiales y útiles de oficina; equipo de transporte; pasajes nacionales a servidores públicos y viáticos nacionales a servidores públicos; servicios de impresión, publicación, difusión e información; subsidios y vestuarios y uniformes.

Información que constituye una obligación de transparencia y que por ese solo hecho el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto en términos del artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia, los sujetos obligados están constreñidos a publicar la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; información que en tratándose de los Ayuntamientos, debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales.

De lo inmediato anterior podemos concluir que la información requerida tiene el carácter de pública, por tanto se trata de información que en el ejercicio de sus facultades, el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz debe generar y resguardar en sus archivos y en consecuencia el sujeto obligado está constreñido a proporcionar a cualquier persona que la solicite.

Cuarto. ----- en los recursos de revisión que ahora nos ocupan, expone entre otras cuestiones que interpone el recurso de revisión al no ser atendidas sus solicitudes de información formuladas vía el sistema Infomex, respecto de las cuales debió recibir respuesta por parte del municipio de Papantla, Veracruz, el día once de mayo del presente año, conforme al plazo estipulado por la Ley y que la omisión del sujeto obligado restringe su derecho de acceso a la información.

Manifestaciones que se encuentran sustentadas en los correspondientes acuses de recibo de las solicitudes de información con números de folio 00106610, 00106510, 001212010, 00121410, 00121610, 00121310 y 00121510, consultables a fojas 4 a 9, 16 a 21, 29 a 34, 42 a 47, 55 a 60, 68 a 73 y 81 a 87 del expediente; acuses de recibo de recurso de revisión con número de folio PF00003310, PF00003410, PF00003510, PF00003610, PF00003710, PF00003810 y PF00003910, visibles a fojas 3, 15, 28, 41, 54, 67 y 80 del sumario e impresión del historial del seguimiento de cada una de las solicitudes de información, que obran agregados a fojas 10, 22, 35, 48, 61, 74 y 87 del expediente.

Documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, se abstuvo de responder y proporcionar la información solicitada.

Por otra parte y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre -----, consiste en la falta de respuesta a cada una de las solicitudes de información formuladas vía el sistema Infomex Veracruz en fecha veintitrés de abril de dos mil diez, cuyos número de folio han quedado señalados anteriormente y por consecuencia su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta, razón por la que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información solicitada.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso se observa que tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente recurso de revisión y sus acumulados, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, incumplió con el deber legal de responder las respectivas solicitudes que le fueron formuladas por el ahora recurrente y proporcionar la información requerida, lo que pone de manifiesto la violación al derecho de acceso a la información pública del incoante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Información con la que desde luego cuenta en sus archivos el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, toda vez que en términos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Municipios, para hacer frente a los gastos de su operación, así como para la ejecución de obras y acciones y la prestación de los servicios públicos municipales, está legitimado para integrar, aprobar y ejercer los recursos públicos, conforme al presupuesto de egresos del respectivo ejercicio fiscal.

Con respecto a este punto de la solicitud de información, encontramos que conforme al Manual de Fiscalización 2010, publicado en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el link <http://www.orfis.gob.mx/MarcoLegal/Manual%202010.pdf> el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece la atribución de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, para su posterior presentación y aprobación del Ayuntamiento.

Proyectos que son remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, siendo este el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos y sus montos que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación. Las observaciones que en su caso se llegaran a realizar al proyecto de ley de ingresos, deben ser comunicadas al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso del Estado conservará un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos los remitirá al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.

En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al

proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva, dicho presupuesto deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

En congruencia con lo anterior, el artículo 300 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

La disposición en comento señala que el presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por el citado Código Hacendario y contendrá las erogaciones previstas en cada año por las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por su parte el numeral 309 del Código Hacendario en consulta, prevé que por causas supervenientes, el presupuesto de egresos aprobado podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, caso en el cual la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si es que la propuesta tuviera como consecuencia un desequilibrio presupuestal.

En cuanto a la distribución del presupuesto aprobado, para la división de los capítulos en conceptos y partidas específicas, el artículo 310 del citado Código Hacendario, remite al instructivo que para tal efecto emita el Congreso del Estado, señalando además que su ejercicio se llevará a cabo con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan, conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Tesorería.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 5 del multicitado Código Hacendario, la Tesorería, es la responsable del ejercicio de los recursos públicos con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo y en los Ordenamientos antes citados.

Del análisis que precede podemos advertir que el monto anual presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil diez, de los conceptos de gasto precisados en las respectivas solicitudes de información origen del presente asunto, está comprendido en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diez, aprobado por el Cabildo con base en la Ley de Ingresos para el municipio de Papantla, Veracruz.

Documento que comprende la división del presupuesto aprobado en capítulos, conceptos y partidas, según las necesidades del ente municipal, de tal modo que de haberse asignado recursos a los conceptos o partidas relativos a combustibles, lubricantes y aditivos; materiales y útiles de oficina; equipo de transporte; pasajes nacionales a servidores públicos y viáticos

nacionales a servidores públicos; servicios de impresión, publicación, difusión e información; subsidios y vestuarios y uniformes, la cantidad o monto aprobado para cada una de dichas partidas debe ser proporcionada a -----, así como también la distribución, desglose o calendarización mensual que del monto asignado a cada partida se haya realizado, esto es, la cantidad o monto aprobado por partida dividido en todos y cada uno de los meses del ejercicio dos mil diez.

Por otra parte el registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal dos mil diez, por concepto de recursos efectivamente ejercidos en los meses de enero, febrero y marzo, de los conceptos o partidas a que alude las respectivas solicitudes de información, constituye el documento en el que la Tesorería registra el ejercicio de los recursos públicos asignados a nivel partida, esto es el estado de avance presupuestal, documento que del mismo modo debe ser proporcionado al ahora revisionista.

Es así que el sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, debe responder las correspondientes solicitudes y proporcionar al ahora revisionista la información requerida.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información presentadas en fecha veintitrés de abril de dos mil diez vía el Sistema Infomex Veracruz, registradas con los números de folio 00106610, 00106510, 001212010, 00121410, 00121610, 00121310 y 00121510 y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico responda la solicitud y proporcione la información requerida consistente en:

1. Monto presupuestado anual para el ejercicio fiscal dos mil diez, incluyendo los desgloses mensuales correspondientes y
2. Registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal dos mil diez, por concepto de recursos efectivamente ejercidos, desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales en cuestión, respecto de los siguientes conceptos de gasto o partidas:
 - a). Combustibles, lubricantes y aditivos;
 - b). Materiales y útiles de oficina;
 - c). Equipo de transporte;
 - d). Pasajes nacionales a servidores públicos y viáticos nacionales a servidores públicos;
 - e). Servicios de impresión, publicación, difusión e información;
 - f). Subsidios, y;
 - g). Vestuarios y uniformes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida

la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados

a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico de respuesta y proporcione a la parte recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México y a la parte recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General